

Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Cauca - Cajibío

De: doris collazos orozco <socollazos@hotmail.com>
Enviado el: viernes, 9 de diciembre de 2022 1:38 p. m.
Para: Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Cauca - Cajibío
Asunto: RECURSO DE REPOSICION
Datos adjuntos: REPOSICION PRESCRIPCION ROSALBA VARGAS.pdf

Popayán, diciembre 9 de 2022

Señor Juez Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cajibío - Cauca

Cordial saludo, para su conocimiento adjunto al presente un recurso de reposición contra auto proferido por su Despacho. Por favor confirmar recibido. Anticipo mis agradecimientos por su atención. atentamente,

DORIS SOCORRO COLLAZOS OROZCO

c.c. 34.532.984 de Popayán

T.P. 147.278 del C.S. de la J.



"LA VIDA TE DA GOLPES DUROS, PERO DIOS TE DA LA FUERZA PARA RESISTIRLO".



DORIS SOCORRO COLLAZOS OROZCO

ABOGADA UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA

alista en derecho de Familia - Especialista en Derecho Procesal Penal

Popayán, diciembre 9 de 2022

Doctor

MANUEL ANDRES OBANDO LEGARDA

Juez Segundo Promiscuo Mpal. de Cajibío - Cauca

E. S. D.

Ref: Recurso Reposición del Auto Interlocutorio del 2 de diciembre de 2022.
Proceso: PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO
Dte: ROSALBA VARGAS VALENCIA
Ddos: HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUIS VARGAS Y OTROS
Rad: 2022-00118-00

DORIS SOCORRO COLLAZOS OROZCO, identificada civil y profesionalmente tal como aparece al pie de la firma, obrando en mi condición de apoderada judicial de la demandante en el proceso de la referencia, estando dentro del término legal, interpongo el **RECURSO DE REPOSICION** en contra del Auto Interlocutorio No. 396 del 2 de diciembre de 2022, y notificado en el Estado No. 081 del 5 de Diciembre de 2022, para que se **REVOQUE** la decisión de **RECHAZO DE PLANO** la demanda de Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, incoada por la señora Rosalba Vargas Valencia, y se disponga su **ADMISION**. Recurso que sustento en los siguientes términos:

Se determina en el referido Auto Interlocutorio el **RECHAZO DE PLANO** la demanda de la referencia, por cuanto el Certificado Especial emitido por la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos, manifiesta en uno de sus



DORIS SOCORRO COLLAZOS OROZCO

ABOGADA UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA

alista en derecho de Familia - Especialista en Derecho Procesal Penal

apartes...”Cabe advertir que respecto del inmueble objeto de la consulta, puede tratarse de un predio de NATURALEZA BALDIA, que solo se puede adquirir por Resolución de Adjudicación de la Agencia Nacional de Tierras – ANT, art. 65 de la ley 160 de 1994 (en caso de que su característica sea **RURAL** o por adjudicación o venta realizada por la entidad correspondiente (Municipio) Art. 123 de la ley 388 de 1997 en caso de que su característica sea **URBANA**). *(subrayado es mío)*.

Mi inconformidad la argumento en que usted señor Juez se basó únicamente en el certificado especial de la O.R.I.P.P., es muy claro al decir” Cabe advertir que respecto del inmueble objeto de la consulta, puede tratarse de un predio de NATURALEZA BALDIA, **no** se trata de una AFIRMACION QUE REALMENTE ESTE PROBADO QUE ES UN PREDIO BALDIO, sin embargo usted señor juez lo dio por sentado como cierto.

Según el citado documento, al referirse “**PUEDE TRATARSE DE UN PREDIO DE NATURALEZA BALDIA**”, se genera una presunción la cual admite prueba en contrario, para ser desvirtuada dentro del proceso de pertenencia, carga procesal que recae sobre la demandante para adquirir el bien por la usucapión.

Considero que en el caso que nos ocupa para el RECHAZO DE PLANO, se debió hacer una interpretación en conjunto de todas las normas y jurisprudencia referentes a los terrenos de naturaleza baldía de predios rurales, como es la Ley 200 de



DORIS SOCORRO COLLAZOS OROZCO

ABOGADA UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA

alista en derecho de Familia - Especialista en Derecho Procesal Penal

1936, Art. 65 de la Ley 160 de 1994, 675 del Código Civil , Art. 63 de la C.N., para determinar con certeza que se trata de un predio de naturaleza baldía, y no solamente con base al Certificado Especial de la O.R.I.P.P. , de esta manera se está opacando la oportunidad a la demandante para demostrar los actos posesorios como señora y dueña del predio objeto de la demanda, y que el estadio propicio es dentro del proceso judicial de prescripción.

De igual forma mi desacuerdo está en que usted señor juez sustenta su decisión en el Art. 375 No. 4° del C.G.P., el cual dispone: “que el juez rechazará la demanda cuando advierta que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre bienes imprescriptibles, dentro de los que se encuentran los baldíos”, y esto es aplicable cuando exista CERTEZA de que es un inmueble baldío, no solamente cuando se presuma, la cual admite prueba en contrario.

Así mismo mi inconformidad esta en relación al derecho a la igualdad, toda vez que no comprendo porque si la demanda en comento fue RECHAZADA DE PLANO, no sucedió lo mismo con la demanda que cursa en su Despacho con radicado No. 2022-00089-00 siendo el demandante FREDY SANCHEZ VARGAS, quien solicita la prescripción de una parte del predio de mayor extensión con M.I. 120-19044 denominado “San Carlos” o “El Urbio”. Se trata del mismo predio y los mismos demandados, en iguales circunstancias de compra de derechos gananciales (falsa tradición). Sin embargo, fue admitida y está en su debido tramite procesal.



DORIS SOCORRO COLLAZOS OROZCO

ABOGADA UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA

alista en derecho de Familia - Especialista en Derecho Procesal Penal

PETICION:

Señor Juez, solicito que con las anteriores razones, se Revoque el Auto Interlocutorio No. 396 del 2 de diciembre de 2022, y en su lugar se Admita la aludida demanda.

Agradezco la atención. Atentamente,

Doris Socorro Collazos Orozco
c.c. 34.532.984 de Popayán

DORIS SOCORRO COLLAZOS OROZCO

c.c. 34.532.984 de Popayán

T.P. 147.278 del C.S. de la J.

E-mail: socollazos@hotmail.com